



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

San Isidro, 23 de mayo de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco del incidente de extinción de la acción penal registrado bajo N° CFP 4723/2021/9, formado en la causa N° CFP 4723/2021, caratulada “*Fernández, Alberto y otros s/violación de medidas - propagación de epidemia (art. 205 C.P.)*”, del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro, Secretaría N°4, sobre el ofrecimiento de reparación integral del perjuicio introducido por los Dres. Mariano Eduardo A. Lizardo (domicilio electrónico N° 20242123566) y Juan Pablo Fioribello (domicilio electrónico N°20239694552), quienes ejercen la defensa técnica de Fabiola Andrea Yáñez (fs. 2)

En representación del M.P.F., interviene en la encuesta el Dr. Rodolfo Fernando Domínguez, titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N°2 del San Isidro (CUIF N° 51000002783).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- El hecho pesquisado**

De conformidad con la descripción realizada anteriormente en otros decisorios, el objeto procesal de esta pesquisa comprende múltiples hechos hipotéticamente constitutivos *prima facie* del delito contemplado en el art. 205 del C.P., entre otras figuras invocadas en las respectivas denuncias, a raíz de presuntas transgresiones a las medidas instrumentadas por las autoridades nacionales con el objetivo de mitigar la propagación de la pandemia de COVID-19 (cf. DNU’s 260/20, 297/20 y sus prórrogas, complementarias y modificatorias), cuyo denominador común consiste en que se habrían producido en la Residencia Presidencial de Olivos (v. fs. 499/505, 707/14 y 718/23 del principal).



Dentro de ese conglomerado de sucesos, el planteo que motivó la formación de esta incidencia versa exclusivamente sobre aquel que habría ocurrido el día 14 de julio de 2020, con motivo del cumpleaños de la Primera Dama, Fabiola Andrea Yáñez, a cuyo respecto el M.P.F. requirió oportunamente que se formalizara la imputación contra la nombrada, entre otras personas (v. providencia de fecha 26/8/2021 del principal).

## **II.- El ofrecimiento de la defensa**

La encausada Fabiola Andrea Yáñez, con el patrocinio de sus defensores, Dres. Juan Pablo Fioribello y Mariano Eduardo Lizardo, ofreció reparar de forma integral el perjuicio hipotéticamente causado por su conducta, con arreglo al art. 22 del C.P.P.F., requiriendo que, una vez materializada esa reparación, se disponga la extinción de la acción penal y el sobreseimiento a su respecto, conforme lo normado en el art. 59, inc. 6° del C.P. (fs. 2).

Sobre esa senda, trajeron a colación jurisprudencia sobre la materia, regulada adjetivamente en el nuevo C.P.P.F. (causas CFP 9151/2012/PL1, CFP 12460/2015 y FSM 36003505/2010TO91, entre otras), en la que se ha admitido dicho mecanismo “*como causal de extinción de la acción penal, volviendo plenamente operativa a la conciliación o la reparación integral del perjuicio, que es la que aquí nos interesa ofrecer como forma de resolución alternativa de conflictos*”.

Desde esa óptica, expresaron que el art. 22 del C.P.P.F. establece que los jueces y representantes del M.P.F. procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

entre sus protagonistas y la paz social, habilitándose, de esa forma, la reparación integral como resolución alternativa válida.

Tras analizar el contenido del art. 30 del C.P.P.F. (cabe acotar que se trata de una norma aun no implementada, cf. resolución N°2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F.), señalaron que *“las medidas alternativas de solución del conflicto, no implican otra cosa que la disponibilidad de la acción penal pública, cuyo ejercicio compete, desde la óptica de un sistema adversarial, al Acusador Público”*, puesto que *“compete al Ministerio Público Fiscal la potestad de fijar prioridades en materia de persecución penal, y de analizar en el caso concreto la solución del conflicto mediante el acuerdo de partes”*.

Luego de fundamentar la operatividad del instituto y su aplicación al caso, en su presentación, Fabiola Andrea Yáñez manifestó que *“teniendo en cuenta la imputación realizada [...], tratándose de un hecho único, las características y connotaciones de público conocimiento, **quiero manifestar mi arrepentimiento, habiendo oportunamente realizado en medios masivos de comunicación las disculpas de rigor [...]** Tales circunstancias conducen a ubicarme en el umbral de mayor responsabilidad que al resto de los imputados”*. Sin embargo, expresó también que los hechos *“no han generado contagio alguno, ni perjuicio, ni consecuencias en la salud, ni de ningún tipo, para persona alguna”* (el destacado me pertenece).

En punto a la razonabilidad de su ofrecimiento, argumentó que *“el dinero propuesto proviene de la ayuda económica familiar por encontrarme en la actualidad sin un ingreso fijo y estable”*. Desde esa posición, ofreció reparar el perjuicio mediante la donación de \$1.400.000



para su utilización “*en salud pública*”, en favor de la entidad que el M.P.F. considere adecuada (fs. 2).

### **III. La opinión del Sr. Fiscal Federal**

El representante del M.P.F. consideró satisfactoria la propuesta y solicitó la homologación judicial del acuerdo para que Fabiola Andrea Yáñez repare el perjuicio que habría generado con su comportamiento, prestando conformidad para que este proceso penal se resuelva ulteriormente de esa manera alternativa, en la medida en que acredite haber efectuado aquella donación (cf. art. 59, inc. 6° del C.P.).

Para ello, manifestó que, ante el crecimiento exponencial de casos penales derivados de las presuntas transgresiones a las medidas instrumentadas por las autoridades con relación a la pandemia de COVID-19, en esta jurisdicción, “*los mecanismos adoptados para atender la problemática [...] fueron, en general, [...] la reparación integral del perjuicio y la suspensión del juicio a prueba, ambos instrumentos considerados como soluciones alternativas al conflicto, pues dan una respuesta desde el derecho penal sin la necesidad de recurrir a la prisionización del imputado*”.

Luego, indicó que la operatividad de la reparación integral del perjuicio como mecanismo extintivo de la acción penal (art. 59, inc. 6° del C.P.), se halla actualmente fuera de discusión a partir de la resolución N°2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F., donde se implementaron, entre otros, los arts. 22 y 34 de dicho cuerpo normativo. Al mismo tiempo, trajo a colación otros ordenamientos, provinciales y foráneos, en los que también se ha consagrado este modelo de abordaje de los conflictos sociales tipificados en el Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

Desde el punto de vista conceptual, con citas doctrinarias y jurisprudenciales, el Sr. Fiscal indicó que el mecanismo alternativo propuesto *“constituye una importante modernización del régimen del ejercicio y extinción de acciones penales”*, toda vez que *“representa la evolución de nuestro derecho penal de fondo para adaptarse a las tendencias existentes en el derecho comparado, desde la concepción del delito como conflicto intersubjetivo hasta la puesta en vigencia de sistemas de resolución de [...] conflictos por [la] vía del acuerdo conciliatorio o de la reparación de los daños”*.

Previo a introducirse en el análisis de la admisibilidad de la oferta incoada por Fabiola Andrea Yáñez junto con su defensa, el Sr. Fiscal puntualizó que *“no se juzga aquí la gestión de un gobierno, ni siquiera la gestión de la pandemia”*, sino que *“se evalúa en esta causa la realización de una conducta antinormativa”*. Por eso, *“la responsabilidad es personal por el hecho, y el reproche no es moral, ni ético, ni político; es un reproche jurídico por un hecho antijurídico”*. En ese orden, añadió que *“es claro que un hecho puede tener innumerable cantidad de connotaciones, pero en lo concreto la intervención judicial en el caso –como corresponde constitucionalmente– tiene el mencionado límite, de modo que el reproche es, llanamente, por la realización de una conducta prohibida por la norma vigente al momento de su concreción”*.

Según expuso, frente al derecho penal, *“la Sra. Fabiola Andrea Yáñez, no tiene menos derechos que el resto de las personas, el derecho le es tan aplicable como a cualquier otra”* y, por tanto, *“si la norma prevé un mecanismo que los ciudadanos pueden oponer frente a un requerimiento judicial, no habiendo ley en contrario, pues también la requirente puede proponer su aplicación”*.



Sobre esa base, puntualizó que *“se le imputó a Fabiola Andrea Yáñez la comisión del delito previsto y reprimido en el art. 205 C.P., en razón de haber participado –junto con otras personas– de un evento a esa fecha prohibido (conf. art. 19 del DNU 576/2020)”*, el cual *“aconteció y/o se constató el 14/7/2020, en la localidad de Vicente López, PBA”*, conforme las restantes circunstancias ya reseñadas en autos.

Con relación a la razonabilidad del ofrecimiento reparativo, arguyó que *“las características del evento del que participó la imputada (celebración de su cumpleaños), la trascendencia y el impacto institucional que adquirió el suceso y la fecha en la que tuvo lugar (vigencia del ASPO), son circunstancias que ubican a Yáñez en el umbral máximo de responsabilidad penal ponderable a los fines de la reparación”*.

Desde esa perspectiva, expresó que, si bien es difícil mensurar monetariamente el daño causado en este tipo de casos, *“sí puede intentar fijarse algún criterio que permita tornar operativo el instituto conciliando los intereses en juego”*, para lo cual estimó adecuado *“atar el monto de la reparación al valor de recursos hospitalarios necesarios para afrontar los problemas que trajo consigo la pandemia por COVID-19”*.

Tomando esos parámetros, el titular de la acción penal pública concluyó que la propuesta de Yáñez deviene razonable porque *“el monto ofrecido en concepto de reparación [...] cubriría el precio de un respirador para ser utilizado en módulos de atención UCI de pacientes con COVID-19, o un total de treinta y cinco días de internación en un módulo de atención de UCI con ARM de paciente con COVID-19”*; agregando que *“habrá de destinársela a la adquisición de recursos para la investigación científica en materia de salud”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

Por consiguiente, el Dr. Rodolfo Fernando Domínguez solicitó que se homologue el acuerdo de reparación, proponiendo que dicha donación se concrete con destino a la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (A.N.L.I.S.).

### **IV.- La viabilidad del acuerdo propuesto por las partes**

En vista de la petición de reparación integral como salida alternativa al proceso y el acuerdo presentado por el Sr. Fiscal Federal, cabe repasar que dicho planteo versa sobre el hecho ocurrido el 14 de julio de 2020 en la Residencia Presidencial de Olivos, con motivo del cumpleaños de Fabiola Yañez, sobre el cual el M.P.F. solicitó oportunamente que se formalizara la investigación, dirigiendo imputación contra la nombrada, entre otras personas involucradas (v. providencia de fecha 26/8/2021 del principal).

Acorde con la calificación *prima facie* invocada por la defensa y compartida por el Sr. Fiscal Federal, dicho episodio se enmarcaría en la figura prevista en el art. 205 del C.P., que sanciona a quien “*violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”, complementada por el DNU 576/2020 (B.O. 29/6/2020; posteriormente ratificado por el Senado de la Nación), donde se extendieron y/o establecieron diversas restricciones sanitarias dirigidas a todos los ciudadanos, con el propósito de aminorar el impacto de la pandemia de COVID-19 (v. reseña normativa efectuada en el marco del incidente de inconstitucionalidad CFP 4723/2021/1, decisorio de fecha 2/11/2021).

a) En cuanto aquí interesa, cabe repasar que, a través del DNU 576/2020, se prorrogó la vigencia del aislamiento social, preventivo y



obligatorio para el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), comprensivo de la localidad de Vicente López en la que se encuentra asentada la Residencia Presidencial (arts. 11 y 12); y además se restringió la producción de eventos públicos y privados, sociales, recreativos y de cualquier otra índole que implicaran concurrencia de personas (art. 19, inc. 2°).

Al momento de rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa de Stefanía Domínguez, se consideró que las medidas cuestionadas importaban el ejercicio de facultades previstas en la C.N., propias de otros poderes del Estado, conforme nuestro diseño constitucional; que el despliegue de esa “política sanitaria” ante la emergencia estaba reservado a la autoridad competente y, por ende, sus alcances y consecuencias. Ello, sin perjuicio, claro está, de las soluciones adoptadas respecto de los diferentes casos concretos que fueran sometidos a conocimiento de los tribunales.

**b)** De otra parte, al rechazar el pedido de sobreseimiento inicialmente formulado por el Dr. Alberto A. Fernández, este tribunal ha expuesto –como en numerosos precedentes– que el tipo del art. 205 del Código Penal integra la categoría de delitos de *peligro abstracto* (cf. causas FSM 18628/2020, 28908/2020, 28959/2020, 28340/2020, 28478/2020 y 29793/2020 de la Secretaría N°4; causas FSM 10273/2020 y 11118/2020 de la Secretaría N°5; y causas FSM 32283/2020, 39205/2020 y 10612/2021 de la Secretaría N°6; entre muchos otros). Esa forma de configuración delictual tiende a responsabilizar comportamientos que el legislador presume –de por sí– peligrosos para determinados valores jurídicos de la sociedad, sin que se exija, desde el punto de vista normativo, la producción material de ese resultado de peligro (Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Civitas, 2° ed., tomo I, traducción y notas por Diego Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, 2008, págs. 407 y siguientes).

Sin desmedro de esta conceptualización, producto de la evolución de un derecho penal de daño hacia uno de peligro, protagonizado por *“infractores que generan o aumentan riesgos prohibidos”* (cf. Garibaldi, Gustavo, “Lecciones y estudios de Derecho Penal y de Procedimiento Penal”, 1° ed., La Ley, C.A.B.A., 2020, pág. 20), se requiere la necesidad de compatibilizar los tipos penales de la categoría *peligro abstracto* con los principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad, al igual que con el carácter fragmentario y de *última ratio* del derecho penal.

Sobre esta cuestión, se ha expresado que *“los tipos de peligro abstracto describen ´puramente´ una acción o bien una situación que resulta causalmente de ella, las cuales se consideran típica o generalmente peligrosas para el bien jurídico protegido por la norma”* (Kiss, Alejandro, “El delito de peligro abstracto”, Ad-Hoc, 1° ed., Buenos Aires, 2011, pág. 39). Al igual que, *“como en todo delito de peligro abstracto, no es preciso que un concreto bien jurídico haya resultado estar en peligro, sino que basta la «peligrosidad típica» de la conducta”* (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal. Parte General”, Reppertor, 8° edición, Barcelona, 2008, pág. 231).

Asimismo, esa conceptualización de la figura del art. 205 del catálogo penal como delito de *peligro abstracto*, fue compartida jurisprudencialmente por varias instancias superiores (C.F.C.P., Sala III, causa FGR 2458/2020/2/CFC1, “Costa Paz, Julio Quinto s/ recurso de



casación”, resuelta el 16/7/2021, reg. 1252/21; C.N.C.C.F., Sala I, causa CFP 1602/2020/14, “F.J.A.”, resuelta el 6/9/2021; C.N.C.C.F., Sala I, causa CFP 2819/2021/3, “C. Z., F. G.”, resuelta el 11/6/2021; C.F.A.S.M., Sala II, causa FSM 10273/2020/CA1, “Paz, Miguel Ángel”, resuelta el 24/9/2020; C.F.A.S.M., Sala II, causa FSM 27668/2020/25/CA1, “Herreros, Claudio Marcelo”, resuelta el 2/11/2020, reg. 9812; y C.F.A.S.M., Sala I, causa FSM 33503/2020/4/CA1, “Díaz, Angélica del Carmen”, resuelta el 29/9/2021, reg. 13035; entre otros precedentes).

c) Desde esa óptica, puede sostenerse entonces que el acuerdo presentado versa sobre un hecho presuntamente ilícito y punible, *prima facie* ajustado al art. 205 C.P., a cuyo respecto el M.P.F. diagramó inicialmente una formal imputación contra Fabiola Andrea Yáñez (v. providencia de fecha 26/8/2021 del principal).

En ese marco, luego de la petición formulada por la acusada y su defensa, es que el titular de la acción penal pública prestó su expreso consentimiento para que este proceso penal se resuelva a través del mecanismo alternativo propuesto.

d) Frente a esa carencia de controversia en punto a la solución alternativa que merecería el caso atinente a Fabiola Andrea Yáñez, el control jurisdiccional queda entonces reservado a la legalidad y razonabilidad de los actos procesales de interés.

En ese norte y conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos (v. causa FSM 28908/2020 de fecha 8/9/2020; causa FSM 28937/2020 de fecha 17/9/2020; causa FSM 16290/2020 de fecha 14/10/2020; entre muchos otros sucesivamente dictados por este tribunal, incluso, en este mismo expediente, v. incidente de extinción CFP 4723/2021/7, de fecha 23/03/2022), en la actualidad, la extinción de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

acción penal a través de los institutos de la *conciliación* y la *reparación integral del perjuicio* ha adquirido operatividad en razón de las disposiciones del art. 59, inc. 6° del C.P. y la implementación de los arts. 22 y 34 del C.P.P.F., entre otros (cf. resolución N°2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de ese cuerpo normativo, B.O. 19/11/2019).

Con la misma lógica, la actual Ley Orgánica del M.P.F. establece que dicha institución, en el desarrollo de sus funciones, “*procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social*” (art. 9°, inc. “e” de la ley 27.148).

La doctrina ha opinado que, con la citada normativa, el legislador se ha enrolado en la idea que el delito representa básicamente un conflicto social del que nace otra disputa de intereses, cuya pacificación demanda instrumentos y reglas de interpretación con aptitud suficiente para adoptar una solución que sea “*las más adecuada al restablecimiento de la paz social*” (cf. Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2019, tomo 1, pág. 130).

Sin duda, los mecanismos alternativos para concluir el proceso guardan relación con tendencias actuales en el marco del derecho penal comparado y armonizan con los criterios de oportunidad contemplados en el nuevo ordenamiento adjetivo federal para el representante del M.P.F., todo lo cual se enmarca –en definitiva– en las diversas pautas inherentes a la disponibilidad sobre el ejercicio de la acción penal pública que rigen el espíritu del proceso acusatorio (conf. arts. 30 y 31 del C.P.P.F., debiéndose anotar aquí que, el primero de ellos, no fue



implementado para esta jurisdicción por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de ese cuerpo normativo, B.O. 19/11/2019).

Las vías de la conciliación y la reparación integral del perjuicio constituyen dos institutos autónomos, aunque –como se dijo– ambos revisten actualmente operatividad y se encuadran en las reglas antedichas, como medios alternativos de conclusión del proceso penal. En principio, la reglamentación de la conciliación reclama que se trate de *“casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”* (art. 34 del C.P.P.F.).

En cambio, la instrumentación de la reparación integral del perjuicio carece de una regulación tan específica. A diferencia de la conciliación (art. 34 del C.P.P.F.), las citadas disposiciones no delimitan la naturaleza de los casos susceptibles de ser solucionados por vía de la reparación integral del perjuicio. Se ha opinado, incluso que, ante la amplitud reglamentaria del instituto en cuestión, *“se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera que sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio”*, porque *“esta regulación de la ley penal es clarísima y no admite dudas ni limitaciones”* (Pastor, Daniel, “Lineamientos del Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico”, Hammurabi, 2º ed., Buenos Aires, 2015, pág. 47.).

Es cierto también que los “mecanismos alternativos” de solución de conflictos en el ámbito del derecho penal han merecido cuestionamientos por parte de quienes consideran que desnaturalizan la función del derecho penal, cuya característica distintiva es la “pena”, llevando a lo que constituye una ofensa penal al carácter de una reparación de orden civil o meramente patrimonial. Sin embargo, esa discusión





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

doctrinaria ha sido zanjada por nuestro legislador nacional y provincial, al momento de delinear la política criminal en el ámbito de su competencia, poniendo en vigencia las normas analizadas.

En orden a las limitaciones que este caso podría acarrear (amén de las previsiones de los arts. 31 y 34 de la ley procesal federal implementada), cabe traer a colación que, frente a la afectación de un bien jurídico *supra* individual, la C.F.C.P. no ha negado la posibilidad de acceder al instituto de la reparación integral, aunque sí ha condicionado su procedencia al acuerdo del titular de la acción penal pública. En ese orden, puntualmente, se ha expresado que *“sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales”* (Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, “Castiñeiras, Patricia Mariana”, resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4, voto del Dr. Borinsky, el destacado me pertenece).

e) Ahora bien, sentada la capacidad operativa del instituto alternativo propuesto resta discernir su viabilidad para el caso concreto, esto es, analizar si concurre alguna circunstancia que pudiere obstaculizar su aplicación legal en este proceso, o bien si la nueva reparación convenida por las partes resulta irrazonable.

En cuanto al primer interrogante, no se vislumbran impedimentos normativos que impongan denegar la posibilidad de aplicar el mecanismo alternativo solicitado.

Dejando a un lado cualquier consideración ajena al ámbito del derecho penal, la solución propuesta no aparece ilegal, ni se riñe con la



normativa que rige la materia (arts. 59, inc. 6° del C.P. y 22 y 34 del C.P.P.F.).

Sin perjuicio que sea hartamente evidente la repercusión pública del hecho, la función del juez se define por la imparcialidad, lo cual le impone decidir conforme a Constitución Nacional y las leyes prescindiendo de cualquier consideración pública, política o personal –externa o interna– ajena al caso. Y es en ese marco de actuación que, reitero, no se observan razones legales que impidan la aplicación del mecanismo propuesto.

f) En cuanto a la razonabilidad del ofrecimiento, recordemos que el bien jurídicamente protegido cuya afectación conmina el art. 205 del C.P., consiste en la *salud pública*, concebida como un valor comunitario y *supra* individual, noción que refiere a “*la salud de todos, la que goza el público en general, de manera indeterminada*”, por lo que atañe a un interés “*de titularidad colectiva y de naturaleza difusa*” (Donna, Edgardo A., “*Derecho Penal: parte especial*”, 1 ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, tomo II-C, pág. 204/5).

Ante el complejo escenario sanitario, económico y social que atraviesa el país, producto de la propagación del COVID-19, declarada como *pandemia* por la O.M.S. el día 11/3/2020, cuyas consecuencias se extienden hasta la actualidad, no puede negarse que, el método alternativo de solución del conflicto ofrecido por Fabiola Andrea Yáñez junto con su defensa, y aceptado por el titular de la acción penal pública, favorece ese interés jurídico comunitario, dado que contribuye –en alguna medida– a mitigar los efectos dañinos para la sociedad en este peculiar contexto histórico, aportando recursos siempre necesarios al sistema de salud y, específicamente, para la investigación científica sobre la materia que lleva





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

adelante la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán”.

Es por eso que –en esta jurisdicción– una gran cantidad de casos iniciados a partir de la violación de las medias sanitarias adoptadas en el marco de la pandemia de COVID-19 han recibido respuesta judicial por esta vía. Ello permitió mitigar el impacto que sobre el sistema de justicia ha generado el gran caudal de casos expuestos, brindando, a la vez, una respuesta eficaz y vinculada a la protección de los intereses *supraindividuales* en juego (salud pública).

Desde otro ángulo, como se dijo *ut supra*, la adopción de una salida alternativa al proceso penal no importa una menor desvalorización de la conducta típica y antijurídica en concreto: aunque impida que el proceso continúe hasta el dictado de una sentencia definitiva, de alguna forma, importa un contenido “penoso” –de orden patrimonial– asumido por quien se apresta a efectuar una restauración de estas características.

Finalmente, y vista la naturaleza social y colectiva del bien jurídico involucrado –no nos encontramos ante un caso que involucre a una víctima en particular–, se pondera especialmente, por aplicación del principio acusatorio, que el órgano encargado de promover “*la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad*” (art. 120 de la C.N.), ha prestado su expreso consentimiento para implementar este método de reparación en el caso concreto.

En ese orden, la C.F.A.S.M. ha resuelto que “*este tipo de mecanismos de extinción de la acción penal reclama la participación de todas las partes, entre ellas, el acusador público, quien debe emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes*



*supraindividuales*” (Sala I, causa FSM N° 25182017/117/CA7, “Torres, Fabio y otros s/incidente de extinción de la acción”, resuelta el 17/3/2021, reg. 9753; en igual sentido, causa FSM 1470/2011/41/CA5, “Spadone, Juan Francisco Lorenzo s/incidente de falta de acción”, resuelta el 14/6/2021, reg. 9918).

A su vez, la C.F.C.P. ha sostenido que *“el representante del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ejerce un rol primordial que no puede ser ignorado y que demanda su activa participación en el devenir que ponga fin al proceso en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal; más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales”* (cf. Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, “Castiñeiras, Patricia Mariana”, resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4; en similar sentido, Sala IV, causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, “Villalobos”, resuelta el 29/8/2017, reg. 1119/17; y Sala IV, causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, “Bobbio”, resuelta el 14/11/2018, reg. 1731/18).

Por otro lado, cabe atender el arrepentimiento explicitado por Fabiola Andrea Yáñez en la presentación que originó esta incidencia, en cuanto expuso: *“tratándose de un hecho único, las características y connotaciones de público conocimiento, quiero manifestar mi arrepentimiento, habiendo oportunamente realizado en medios masivos de comunicación las disculpas de rigor”*, todo lo cual –en consonancia con la donación ofrecida– denota un cierto compromiso activo de su parte frente al conflicto suscitado.

En definitiva, examinadas las características del suceso endilgado a Fabiola Andrea Yáñez, la categoría delictual de la figura aplicable (peligro abstracto), su escala penal y su entidad a la luz del bien







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021/9

jurídico *supraindividual* involucrado, frente a las condiciones particulares y capacidades patrimoniales de la encausada, analizadas por el acusador público en su dictamen, no se vislumbran razones para sostener que el ofrecimiento realizado y acordado con el M.P.F., sea inadecuado desde el punto de vista de los requisitos legales que demanda el instituto.

Por consiguiente, dado que no existe controversia alguna entre las partes en orden a la calificación legal del hecho, la operatividad del instituto invocado, la extensión del perjuicio y la proporcionalidad del ofrecimiento, se admitirá el acuerdo alcanzado entre la defensa y el titular de la acción penal pública, pues la solicitud de homologación supera el control de legalidad y razonabilidad reservado legalmente a los jueces.

Por los fundamentos desarrollados, corresponde y así:

### **RESUELVO:**

**I.- HOMOLOGAR** el acuerdo propuesto por **FABIOLA ANDREA YÁÑEZ** y consentido por el representante del M.P.F., para que la encausada repare integralmente el perjuicio ocasionado, mediante la donación de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), importe que deberá integrar, dentro del término de diez (10) días, con destino a la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (A.N.L.I.S.), cuyos datos bancarios obran en la constancia digital precedentemente agregada al incidente (cf. art. 22 del C.P.P.F.).

**II.-** Una vez que se cumpla con la prestación del acuerdo consignado en el punto que antecede y se remitan las constancias bancarias correspondientes al tribunal, se adoptará el temperamento que resulte pertinente (cf. art. 59, inc. 6° del C.P.).



Tómese razón y notifíquese electrónicamente a las partes  
interesadas.

Lino Mirabelli  
Juez Federal

Ante mí:

Gonzalo Luis Coelho  
Secretario

